



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131690-1

"Saubidet, María Elsa
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de María Elsa Saubidet contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que la había condenado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 42/51).

II. Contra esa decisión, el defensor particular de la imputada articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 55/63 vta.), remedio que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal *a quo* (v. fs. 75/77 vta.).

III. En el único motivo de agravio que sorteara con éxito aquel control de admisibilidad, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 12 del Código Penal y plantea la inconstitucionalidad de ese dispositivo legal.

Sostiene el recurrente que la pena accesoria allí prevista es una sanción inhumana y mortificante, en particular en el caso, pues su asistida se ve privada de ejercer la patria potestad respecto de su hija menor de tres años de edad, cuya tenencia ha sido confiada a otro grupo familiar.

Invoca el caso "Tyrrer" y lo dispuesto por los arts. 10 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H., afirmando a continuación que las accesorias legales no son más que una

pena estigmatizante, indigna, inhumana e infamante, impropia de un Estado de derecho que debe tratar a todo condenado como un ser humano.

Señala, por último, que la incapacidad civil del penado implica la supervivencia de la "muerte civil" del derecho romano y de Las Partidas, pena infamante que tenía por objeto separar al reo de la comunidad social, idea incompatible con el principio de resocialización que imponen la normativa convencional con rango constitucional.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de María Elsa Saubidet y parcialmente concedido por el *a quo*, no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues los argumentos esgrimidos por el recurrente en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuesta a su asistido puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, pues las razones dadas por el impugnante para calificar a la injerencia en cuestión en esos términos resultan meramente dogmáticas y desprovistas de cualquier relación con las constancias de la causa y la particular situación de su asistida, de la que se limita a mencionar que es madre de una niña de tres años.

Es oportuno recordar aquí -como lo hiciera el *a quo*- que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131690-1

derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

Por otra parte, es evidente que el impugnante no se ocupa de los argumentos vertidos por el *a quo* al rechazar el planteo, en particular cuando indicó que la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos dispuesta en el art. 12 del Código Penal no vulneraba las disposiciones convencionales invocadas, pues constituía una "*parcial incapacidad civil*" que no reviste "*carácter de pena*" (v. fs. 48).

Fundando esa afirmación se señaló que aquella previsión legal regula "*...algunas de las consecuencias civiles ocasionadas por el hecho de estar privado de la libertad durante un tiempo prolongado, reflejadas en la imposibilidad de cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en el mundo jurídico de los negocios, ante lo cual el legislador intentó tutelar los derechos de sujeto pasivo de la patria potestad y del mismo condenado en este segundo supuesto, encomendando únicamente el 'ejercicio' de las mencionadas capacidades a quienes el Código Civil contempla en caso de sustitución del titular*" (fs. cit. y vta.). Se ocupó luego de la razonabilidad de la distinción establecida al efecto entre las penas privativas de la libertad superiores e inferiores a los tres años de duración, para señalar finalmente que "*...esta incapacidad de hecho relativa en modo alguno podría asimilarse a la antiguamente llamada 'muerte civil' que sí tenía carácter punitivo, siendo que en nuestro derecho ni se eliminan los derechos civiles, ni se suprime el ejercicio de*

todos ellos, sino, exclusivamente, el de los taxativamente enumerados en la norma" (fs. 49 y vta.).

Como adelantara, el recurrente de autos no se ocupa de estos argumentos, en particular aquellos dedicados a descartar el carácter tuitivo de la accesoria y el alcance parcial y limitados de las restricciones que conlleva, ni demuestra de qué modo la aplicación del dispositivo citado podría conducir, en el caso concreto, a una situación incompatible con la dignidad e integridad de su asistida.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado, recientemente, en sentido adverso a la pretensión del recurrente de autos, señalando que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre (CSJN Fallos 340:669, "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego", sent. de 11/5/2017; "Callejas, Viviana y otra s/recurso de casación", sent. de 31/10/2017; "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ribles Rible, Marcos Carmelo *si* abuso sexual - arto 119 2° párrafo", sent. de 23/11/2017 y "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Méndez, Matías o Méndez, Maximiliano Matías s/ homicidio agravado en grado de tentativa", sent. de 26/12/2017).

Indicó la Corte federal en el primero de los precedentes citados, tras destacar que la forma de cumplimiento de la accesoria en cuestión ha sido expresamente reglada en la ley 24.660, que el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131690-1

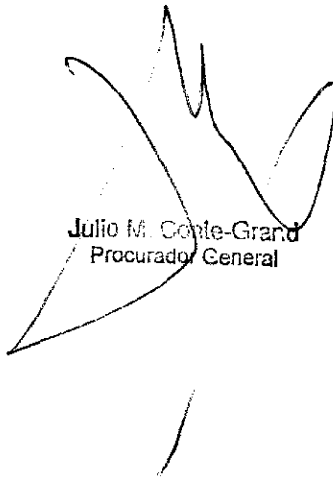
"revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal", pues contempla la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental durante el plazo de la condena a una pena restrictiva de la libertad superior a tres años (art. 702 inc. "b", CCCN) y que el carácter estrictamente excepcional asignado en ese ordenamiento a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes (arts. 31 y ss., CCCN) impide considerar cruel indigna o infamante a la curatela a la que queda sujeto el penado (loc. cit. cons. 7 a 10).

El recurrente omite, en su presentación recursiva del mes de abril de este año, toda referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada, inobservando así la doctrina del alto tribunal federal que indica que *"las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél"* (Fallos: 316:2747 y 330:3801, entre otros).

En virtud de los argumentos desarrollados el agravio resulta a todas luces insuficiente y debe ser desestimado (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de María Elsa Saubidet.

La Plata, 13 de diciembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General